

- b) Detalle de créditos presupuestales a utilizar, en aplicación del literal a) precedente, acreditando que no se supera, en su conjunto, el tercio del crédito de las vacantes de ingreso existentes al 31 de diciembre de 2020.
- c) Vacantes a ser provistas por régimen de ascensos, siempre que se hubieran generado antes del 31 de diciembre de 2020.
- d) Importe de la ejecución proyectada del Grupo 0 "Servicios Personales", el que no deberá superar el límite fijado en el inciso final del artículo 1° del presente Decreto.

La Contaduría General de la Nación establecerá las pautas para el cumplimiento de lo previsto en este artículo, para el presente ejercicio, y los posteriores si fuera del caso, comunicando a la Oficina Nacional del Servicio Civil la información remitida por los Incisos.

**ARTÍCULO 5°.-** Lo dispuesto en el presente Decreto estará vigente hasta la aprobación de las reestructuras organizativas y de puestos de trabajo, según lo previsto en el artículo 8° de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020 y su reglamentación.

Mientras no se aprueben dichas reestructuras, se aplicarán las reglas del presente Decreto, en lo pertinente.

Para los ejercicios posteriores al Ejercicio 2021, el plazo previsto en el artículo 4° de este Decreto vencerá el 30 de junio de cada año civil y la información que remitan los Incisos, excluirá de su base de cálculo las vacantes que no se hubieran provisto por el procedimiento que corresponda y ya hubieran sido tenidas en cuenta en el tope de un ejercicio anterior.

**ARTÍCULO 6°.-** Deróganse los artículos 4° y 5° del Decreto N° 90/020, de 11 de marzo de 2020.

**ARTÍCULO 7°.-** Comuníquese, publíquese y archívese.

**LACALLE POU LUIS; LUIS ALBERTO HEBER; CAROLINA ACHE; AZUCENA ARBELECHE; JAVIER GARCÍA; PABLO DA SILVEIRA; JOSE LUIS FALERO; OMAR PAGANINI; PABLO MIERES; DANIEL SALINAS; FERNANDO MATTOS; TABARÉ VIERA ; IRENE MOREIRA; MARTÍN LEMA; ADRIAN PEÑA.**

**3**

**Decreto 311/021**

Sustitúyese el inciso tercero del art. 141 del Decreto 220/998, de 12 de agosto de 1998, relativo al cannabis.

(3.004\*R)

- MINISTERIO DEL INTERIOR
- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
- MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
- MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
- MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
- MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
- MINISTERIO DE TURISMO
- MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
- MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
- MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 10 de Setiembre de 2021

**VISTO:** el Decreto N° 246/021, de 28 de julio de 2021;

**RESULTANDO:** I) que la norma referida actualiza la reglamentación de la Ley N° 19.172, de 20 de diciembre de 2013, que establece el marco jurídico aplicable al control y regulación de la importación, exportación, plantación, cultivo, cosecha, producción, adquisición, almacenamiento, comercialización, distribución, y uso del cannabis y sus derivados para la investigación científica y uso medicinal;

II) que el artículo 43 del Decreto N° 246/021 deroga el Decreto N° 46/015, de 10 de febrero de 2015;

III) que el artículo 47 del Decreto N° 46/015, dio nueva redacción al inciso tercero del artículo 141 del Decreto N° 220/998, de 12 de agosto de 1998, a efectos de incluir al cannabis no psicoactivo dentro del régimen de Impuesto al Valor Agregado (IVA) aplicable a los productos agropecuarios en su estado natural;

**CONSIDERANDO:** que se entiende conveniente mantener, para el cannabis psicoactivo y no psicoactivo, el mismo tratamiento fiscal que dispensaba el inciso tercero del artículo 141 del Decreto N° 220/998 en la redacción dada por el artículo 47 del Decreto N° 46/015;

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el numeral 4) del artículo 168 de la Constitución de la República;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
actuando en Consejo de Ministros**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** Sustitúyese el inciso tercero del artículo 141 del Decreto N° 220/998, de 12 de agosto de 1998, por el siguiente:

“Asimismo, se consideran incluidos en el inciso primero de este artículo el cannabis psicoactivo y no psicoactivo. Se entiende por:

- Cannabis no psicoactivo: plantas, sumidades floridas o con fruto de la planta de Cannabis o partes de la planta de cannabis, cuyo contenido de tetrahidrocannabinol sea menor al 1,0% (uno por ciento) masa en masa en base seca.
- Cannabis psicoactivo: sumidades floridas con o sin fruto de la planta hembra del Cannabis, exceptuando las semillas y las hojas no unidas a las sumidades, de las cuales no se ha extraído la resina, cuyo contenido de tetrahidrocannabinol sea igual o superior al 1,0% (uno por ciento) masa en masa en base seca.”

**ARTÍCULO 2°.-** El presente Decreto regirá a partir de la vigencia del Decreto N° 246/021, de 28 de julio de 2021.

**ARTÍCULO 3°.-** Comuníquese, publíquese y archívese.

**LACALLE POU LUIS; LUIS ALBERTO HEBER; CAROLINA ACHE; AZUCENA ARBELECHE; JAVIER GARCÍA; PABLO DA SILVEIRA; JOSE LUIS FALERO; OMAR PAGANINI; PABLO MIERES; DANIEL SALINAS; FERNANDO MATTOS; TABARÉ VIERA ; IRENE MOREIRA; MARTÍN LEMA; ADRIAN PEÑA.**

